



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm: 2024025716	
Dia i hora: 13/03/2024 12:41	
Registre: O_INTERN mtr	
Area de destí: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)**

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539  
FAX: 972942377  
EMAIL: upsd.contencios2.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945920228012855

**Procedimiento abreviado 387/2022 -B**

Materia: Tráfico (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 1689000094038722  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 2 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.2)  
Concepto: 1689000094038722

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: C Procurador/a: Abogado/a: MARIONA BURGNET SALVATELLA	1	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA Procurador/a: Abogado/a: Letrado/a de Corporación Municipal
---	---	--

**SENTENCIA Nº 63/2024**

**Juez: Antón Gato Tellado**  
Girona, 4 de marzo de 2024

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 387/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por objeto: El recurso contra una resolución sancionadora en materia de seguridad vial.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.



Doc. electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4B00NNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z35	
Data i hora 04/03/2024 12:14	Signat per Gato Tellado, Antón.		





**Segundo.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, que, tras ratificar la demanda y formular contestación, solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el decreto de alcaldía del ayuntamiento de Girona de fecha 25/10/2022, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el demandante y confirma la sanción por infracción grave por utilizar dispositivos de telefonía móvil mientras conducía, con imposición de 200 euros de multa y detracción de 6 puntos del permiso de conducción.

### Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

*3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ajcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN480NNVW0ITBEXKA0XLA44PTV6Z85	
Data i hora 04/08/2024 12:14	Signat per Gato Telleco, Antón;		





ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021, recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:



Doc. electrònic garantit amb signatura: s. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN480CNNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z35	
Data i hora 04/05/2024 12:14		Signat per Gaió Talledo, Antón.	





En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018, fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional ( SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987 ), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba ( SSTC 2/1987 y 22/1990 ). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias ( STC 192/1987 ), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión ( STC 149/1987 ). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

Finalmente, en el ámbito de las sanciones de tráfico, opera como norma especial el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, (Tit. V, que trata de régimen sancionador).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4B00NNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z35	
Data i hora 04/03/2024 12:14	Signat per Garo Tallado, Antón		





### Tercero.- Caso concreto

En el presente caso se recurre una sanción fundada en la infracción tipificada en el art. 76.1 g), del RDL 6/2015, con imposición de multa de 400 euros y retirada de 4 puntos del permiso de conducir. Dicha infracción consiste en:

*g) Utilizar, sujetándolo con la mano, o manteniéndolo ajustado entre el casco y la cabeza del usuario, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce, conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores, conducir utilizando manualmente navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como llevar en los vehículos mecanismos de detección de radares o cinemómetros*

El recurrente alegó falta de motivación de la resolución impugnada y tipificación incorrecta de la infracción, con indefensión por aplicación de una sanción más grave de la procedente.

Respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada, la misma establece tanto los hechos denunciados, conducir manteniendo en la mano un dispositivo móvil, refiriendo el punto kilométrico y el vehículo; como el tipo infractor aplicable, esto es, el art 76.g de la ley de seguridad vial. Asimismo, da contestación a las alegaciones relativas a la tipificación de la infracción, por lo que expresa suficientemente tanto los hechos imputados como su tipificación, dando respuesta sucinta a las alegaciones formuladas; por lo que no concurre defecto de motivación susceptible de integrar un vicio de nulidad o anulabilidad.

Respecto a la correcta tipificación de la infracción, cuestión principal del presente recurso, la actora sostiene que el hecho denunciado, que no se niega, debe calificarse como una infracción leve del art. 75.b). ter de la ley de seguridad vial, que sanciona el incumplimiento de *la obligación de los conductores de estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo.*

En el presente caso, obra como prueba de cargo la declaración del agente actuante, ratificada en el expediente y en el plenario. Dicha declaración es verosímil, toda vez que refirió en la vista como observó como el demandante conducía un ciclomotor con un teléfono móvil en la mano, dirigiendo la mirada al mismo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4B00NNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z35	
Data i hora 04/03/2024 12:14		Signat per Gato,Tellado, Antón;	





La parte actora no niega la sujeción del teléfono mientras conducía un ciclomotor, sino que sostiene que la denuncia consistente en la sujeción del teléfono debe calificarse como distracción leve de la obligación de controlar el vehículo, al no referirse en la denuncia el uso del teléfono.

No obstante, si bien se denuncia conducir sujetando el teléfono móvil, ello se relaciona con el art. 76.1g) de la ley de seguridad vial, que refiere la utilización del móvil, sujetándolo con la mano. Dicha utilización fue sostenida por el agente al ratificarse en la denuncia, por lo que no se modificó el relato de acusación sorpresivamente en el plenario. La utilización consistió en sujetar el teléfono mientras se conducía una motocicleta, dirigiendo la mirada al mismo. La sujeción del teléfono conduciendo un vehículo cuyo control es exclusivamente manual supone un claro uso del mismo, y no una infracción leve de mera desatención general y abstracta de las condiciones de control del vehículo. La parte actora reconoció estar sujetando el teléfono mientras conducía su motocicleta. En consecuencia, la mera distracción consistente en desviar la mirada al teléfono mientras se conduce una motocicleta, de manejo exclusivamente manual, integra el tipo infractor de uso de teléfonos mientras se conduce, toda vez que abarca el especial desvalor del mayor riesgo de siniestralidad por el uso de dichos dispositivos durante la conducción, produciéndose particularmente en el presente caso al tratarse de una motocicleta; por lo que ninguna indefensión se genera al demandante

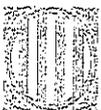
Asimismo, se impuso la sanción mínima prevista en la ley para la infracción sancionada

En consecuencia, se desestima el recurso interpuesto.

#### Cuarto.- Costas

No procede la imposición de costas en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

Por todo lo anterior;



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4B00NNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z65
Data i hora 04/03/2024 12:14	Signat per Gaió Tellado, Antón;	





## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de la parte actora frente al acto referido en el fundamento de derecho primero de la presente resolución.

Sin imposición de costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4B00NNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z85	
Data i hora 04/03/2024 12:14	Signat per Gato Tallado, Antón;		





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: DN4BQCNNW0ITBEXKA0XXLA44PTW6Z85
Data i hora: 04/03/2024 12:14	Signat per Gato Talledo, Antón	

